

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 697

Santiago de Cali, nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 76001-33-33-001-2014-00482-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Se observa que a folio 385 que la Subgerente de Servicios de Salud (E) del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., da respuesta al oficio No. 764 del 21 de junio de 2019, en el cual comunica que no es posible apoyar la solicitud requerida, dado que esa Institución actualmente se encuentra en proceso de reestructuración conforme a la ley 550 de 1999 y que no dispone de talento humano suficiente para atender los requerimientos que devienen de la administración de justicia y en especial de emitir conceptos de tipo pericial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Hospital Universitario del Valle visible a folio 385, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Rim

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 JULIO 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 689.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	760013333001-2015-00299-00
DEMANDANTE:	MARÍA EVELLY RUIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 980 del 06 de junio de 2019¹, se dispuso requerir por tercera y última vez a la Secretaria de Educación del departamento del Valle del Cauca, para que remitiera copia de todos los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, así como copia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos vigente en el departamento del Valle del Cauca, para el año 2014. Igualmente para que aportara una certificación en la que se indicara si la demandante, hacia parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

En atención a lo anterior, el Profesional Universitario del Área de Prestaciones Sociales del departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio No. 1.210.30-66.10-497534 del 18 de junio de 2019, glosado a folios 114 a 115 del expediente, aportó en medio magnético las siguientes pruebas documentales:

- Antecedentes administrativos que reposan en el expediente de pago de la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015 con factura No. 2100044562 del 29 de abril de 2015, correspondiente a la señora María Evelly Ruiz.
- Medio magnético en donde reposa el Acuerdo de Reestructuración de pasivos vigente en el departamento del Valle del Cauca, los avisos de convocatoria y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999.

En este contexto, se pondrá en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días y se cerrará formalmente el periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por tanto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito**

¹ Folio 112 del expediente.

de los alegatos de conclusión. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

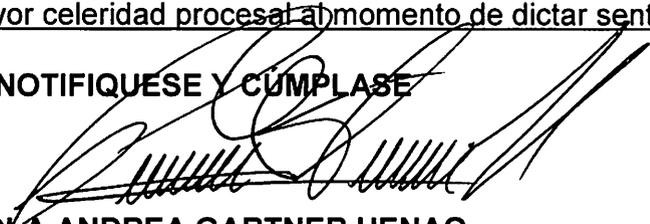
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas allegadas por la entidad accionada, glosadas a folios 114 a 115 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

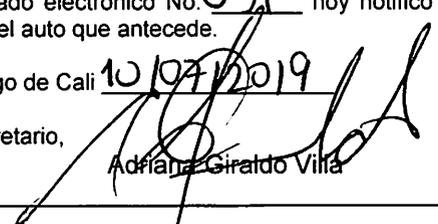

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 690.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	760013333001-2016-00223-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO GUZMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1037 fechado el 11 de junio de 2019¹, se dispuso requerir por tercera y última vez a la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, para que aportara una certificación en donde se indicaran las funciones asignadas al cargo de Profesional – Grado 04, desempeñado por el señor Hugo Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.247, así como una certificación de los salarios percibidos por dicho empleado desde su vinculación hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con el fin de recaudar la prueba documental antes relacionada, la secretaria del Despacho libró el Oficio No. 948 del 20 de junio de 2019, visible a folio 95 del expediente.

En atención a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad accionada mediante memorial radicado el pasado 27 de junio de 2019, aportó las siguientes pruebas documentales:

- Certificación de salarios correspondientes al señor Hugo Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.481.247, desde el año 2003 hasta el año 2018. (folios 97 a 101 del expediente)
- Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, en donde se observan las funciones asignadas al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04. (folio 102 del expediente)
- Copia íntegra del Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016.(folio 103 del expediente)

En este contexto, se pondrá en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días y se cerrará formalmente el periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

¹ Folio 93 del expediente.

Por tanto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

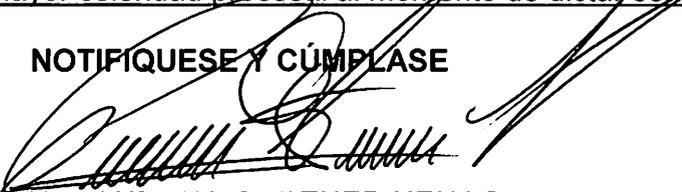
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la entidad accionada, glosadas a folios 96 a 103 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

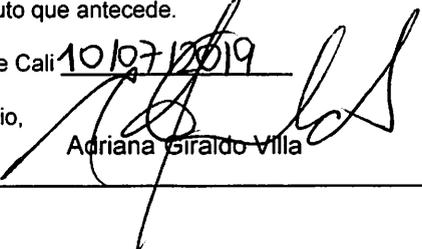

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00285-00
DEMANDANTE:	NUBIA FUENTES LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 1051 del 13 de junio de 2019¹, se dispuso requerir mediante correo electrónico al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA- y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC., para que informaran al despacho si para el día 15 de julio de 2.014, se efectuaron labores de recuperación y mantenimiento de la zona verde a la altura de la Carrera 70 con Calle 25 de esta ciudad e igualmente para que remitieran constancia sobre los días o programación de recuperación y mantenimiento de la zona verde en esa misma zona para los meses de junio y julio de 2.014.

En atención a lo anterior, se tiene que el Director Técnico Ambiental de la C.V.C., dio respuesta a lo solicitado, mediante Oficio No. 0680-481282019 del 21 de junio de 2019, glosado a folios 224 a 228 del expediente.

Así mismo, se observa que la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA-, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, a través del Oficio No. TRD: 4133.010.9.15.912.011815 del 27 de junio de 2019, prueba que fue glosada a folios 229 a 242 del plenario.

En este contexto, se procederá a incorporar y a poner en conocimiento de las partes procesales, las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar la declaración del señor GERMAN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.753.165, Agente de Tránsito que conoció los hechos materia de litigio, tal como se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 22 de noviembre de 2018.

Por tanto y a tratarse de una prueba testimonial conjunta, se advierte que la citación del testigo antes referido quedará a cargo de los representantes judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, municipio de Santiago de Cali, quienes deberán retirar en la secretaria de este Despacho Judicial, la respectiva citación dirigida a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, con el fin de procurar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

¹ Folio 215 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

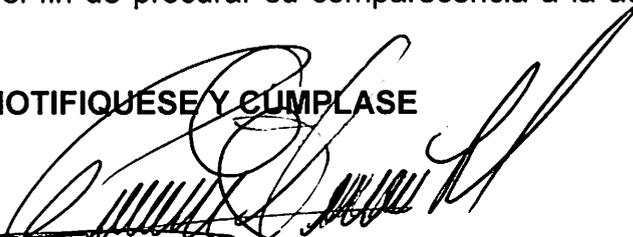
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, constados a partir de esta providencia, las pruebas documentales allegadas por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA- y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, glosadas a folios 224 a 242 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 de la mañana**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 1, ubicada en esta sede judicial.

TERCERO: Se advierte que la citación del testigo **GERMAN GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.753.165, queda a cargo de los representantes judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, municipio de Santiago de Cali, quienes deberán retirar en la secretaria de este Despacho Judicial, la respectiva citación dirigida a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, con el fin de procurar su comparecencia a la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

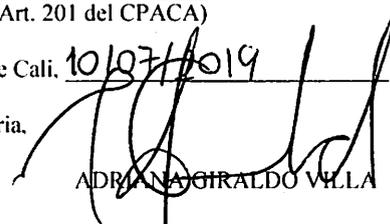
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10/07/2019

La Secretaria.


ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672.

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ARACELLY MOSQUERA CHACÓN Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00032-00

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación formulada por la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en audiencia de conciliación celebrada el día 04 de julio de 2019¹, la cual fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Los señores LUIS ENRIQUE MOSQUERA CHACON, GLORIA AMPARO ANACONA, ARACELLY MOSQUERA CHACON, ANGIE LIZETH SILVA MORENO CARLOS HUMBERTO SILVA MOSQUERA y LUIS ALFREDO RIVERA SILVA, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, proceso que culminó en primera instancia con la sentencia No. 067 dictada el día 12 de abril de 2019², en la cual se dispuso lo siguiente:

“1.-) DECLARASE no probada la excepción de “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” propuesta por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los daños causados a los demandantes, con motivo del fallecimiento del señor JHON EDWIN MOSQUERA ANACONA, en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2.015.

¹ Folio 1008 cuaderno 1B.

² Folios 908 a 925 del cuaderno 1B.

3.-) CONDÉNASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Calidad	Indemnización
1º	Luis Enrique Mosquera Chacón	Padre de la víctima	100 SMLMV
1º	Gloria Amparo Anancona	Madre de la víctima	100 SMLMV

4.-) DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

5.-) ORDÉNASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem concordante con el artículo 195 ibídem.

6.-) NIEGASE la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

7.-) COMUNIQUESE a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

8.-) ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia.”

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez surtido el trámite de primera instancia mediante la sentencia No. 067 del 12 de abril de 2019, el apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 08 de mayo de 2018, visible a folios 933 a 940 del cuaderno 1B; igualmente el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la providencia antes referida, mediante memorial radicado el 09 de mayo de 2019³, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación celebrada el día 04 de julio de 2019⁴, el apoderado judicial de la entidad accionada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el representante judicial de la parte actora, bajo los parámetros establecidos en la certificación expedida el 05 de junio de 2019⁵, por el Secretario

³ Folios 941 a 945 del cuaderno 1B.

⁴ Folio 1008 cuaderno 1B.

⁵ Folio 1009 cuaderno 1B.

Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la cual se dispuso lo siguiente:

“CONCILIAR en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios reconocidos en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias y, seguidamente el artículo 1925 ibídem, previo la posibilidad de conciliar cuando el

fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia⁶ ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 04 de julio de 2019.

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a este aspecto, debe indicarse que en sentencia de primera instancia proferida el día 12 de abril de 2019, se consignaron las razones jurídicas para determinar que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues fue interpuesto en los términos indicados en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

Las partes aquí intervinientes afirmaron conciliar las pretensiones indemnizatorias reconocidas en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia No. 067 del 12 de abril de 2019, derivadas de los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2015, en

⁶ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

donde falleció el señor JHON EDWIN MOSQUERA ANACONA, al ser impactado con un arma de fuego durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional, la UNIPOL y el EMCAR contra un grupo de personas al margen de la Ley, en un operativo llevado a cabo en el sector las Delicias del Barrio Siloé, hecho que se encuentra respaldado probatoriamente en la referida sentencia y que permite respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, amén de que en el plenario están acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad de la entidad demandada, para lo cual se transcribe un aparte de la aludida providencia:

“...Con el anterior recuento probatorio y acreditado como está que la lesión sufrida por el señor JHON EDWIN MOSQUERA ANACONA, que posteriormente provocó su muerte, fue causada en momentos en que se presentaba una confrontación entre los miembros de la Policía Nacional, la UNIPOL y el EMCAR contra un grupo de personas al margen de la ley, que finalmente fueron capturados he individualizados en inmediaciones del sector de Las Delicias del Barrio Siloé, y teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial referenciado previamente, el Despacho encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone al Despacho la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar.”

Así mismo, se encontró acreditado el perjuicio moral sufrido por los señores LUIS ENRIQUE MOSQUERA CHACON y GLORIA AMPARO ANACONA, en calidad de padres del señor JHON EDWIN MOSQUERA ANACONA, quien falleció en hechos ocurridos el 17 de enero de 2015, lo cual es motivo del acuerdo conciliatorio.

A partir de lo anterior, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, circunstancias que permiten acreditar este requisito, al versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que:

- A folios 1 a 7 del cuaderno principal obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por los demandantes LUIS ENRIQUE MOSQUERA CHACON, GLORIA AMPARO ANACONA, ARACELLY MOSQUERA CHACON, ANGIE LIZETH SILVA MORENO CARLOS HUMBERTO SILVA MOSQUERA y LUIS ALFREDO RIVERA SILVA, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 1000 del cuaderno 1B, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Al respecto, debe indicarse que en el acápite denominado: “*pruebas que obran en el expediente*”, de la sentencia No. 067 del 12 de abril de 2019, se plasmaron todos los elementos probatorios que se recaudaron en el curso de proceso y que una vez valorados en su integridad, conllevaron a emitir una condena en contra de la entidad accionada, al encontrarla responsable de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, LUIS ENRIQUE MOSQUERA CHACON y GLORIA AMPARO ANACONA, por los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2015, en donde falleció su hijo JHON EDWIN MOSQUERA ANACONA.

Por tanto, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Ahora bien, revisada la propuesta de conciliación plasmada en la certificación expedida el 05 de junio de 2019, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁷, en donde se propone reconocer el 80% de la condena impuesta en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2019, el Despacho considera que dicha conciliación no resulta violatoria de la Ley ni lesiva para el patrimonio público, en razón a que se ajusta a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, respecto de los topes máximos a reconocer por concepto de perjuicios morales y se encuentra debidamente respaldada en la condena emitida en primera instancia por este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2019, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa

⁷ Folio 1009 del cuaderno 1B.

facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de sus mandatarios acepta la propuesta formulada por la entidad condenada, la cual como quedó plasmada se contrae al reconocimiento del 80% del valor total de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de los señores LUIS ENRIQUE MOSQUERA CHACON y GLORIA AMPARO ANACONA, en calidad de padres del señor JHON EDWIN MOSQUERA ANACONA.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, en audiencia de conciliación celebrada el día 04 de julio de 2019.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada el día 04 de julio de 2019, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, entre los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos indicados en la certificación expedida el día 05 de junio de 2019, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Expídanse a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,
ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 688.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00210-00
DEMANDANTE:	LOURDES ICO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1189 fechado el 27 de junio de 2019¹, se dispuso requerir por tercera y última vez al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Eron de Jamundí - Valle, para que allegara las siguientes pruebas documentales: i) Copia auténtica de la investigación administrativa adelantada por las presuntas lesiones que padeció la señora Lourdes Ico Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.747.611, en hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2016 y, ii) Certificación en donde se indique si la interna Lourdes Ico Martínez, trabajó durante su reclusión en el centro carcelario y la fecha en que quedó en libertad por cumplimiento de la pena.

En atención a lo anterior, la Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante Oficio No. 2422-COJAM-SUB del 02 de julio de 2019, aportó las pruebas documentales requeridas, las cuales fueron glosadas a folios 212 a 215 del expediente.

En este contexto, se pondrá en conocimiento las pruebas documentales antes relacionadas, por el término de tres (03) días y se cerrará formalmente el periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por tanto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, las pruebas allegadas por la entidad

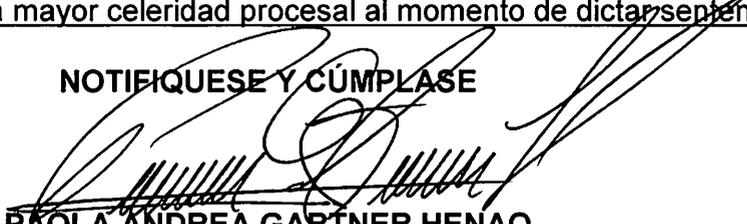
¹ Folio 207 del expediente.

accionada, glosadas a folios 212 a 215 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

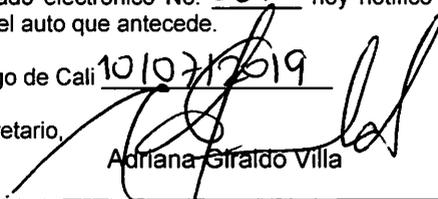

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DCHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2018- 00077- 00
DEMANDANTE : MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIE
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En atención a que el apoderado de la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, conforme a escrito y anexos que obran a folios 143 a 145 del expediente, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del numeral 3 de la normatividad en comento.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

EXONERAR de la sanción pecuniaria, al apoderado judicial de la parte actora Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 Julio 2019
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 695

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DCHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2018- 00078- 00
DEMANDANTE : GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En atención a que el apoderado de la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, conforme a escrito y anexos que obran a folios 108 a 110 del expediente, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del numeral 3 de la normatividad en comento.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

EXONERAR de la sanción pecuniaria, al apoderado judicial de la parte actora Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 Julio 2019
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO CARVAJAL NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 194, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

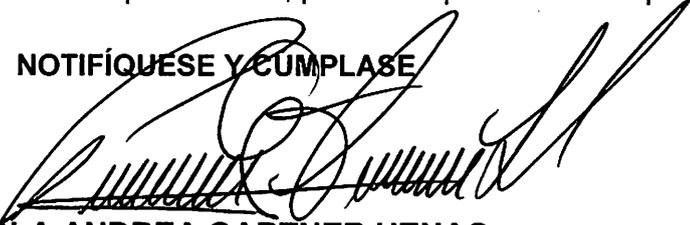
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado DARÍO HERRERA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.506 y portador de la tarjeta profesional No. 40.680 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 118.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

Auto de Sustanciación No. 1232

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2018-00152-00
ACCIONANTE : WILLIAM RAMOS GUARÍN GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO : FUERZA AÉREA COLOMBIANA

El apoderado judicial de la parte accionante solicitó la reprogramación de audiencia de pruebas (fl.87) programada en el presente proceso para el próximo 17 de julio de 2019 a las 2:00 p.m. afirmando que para la misma fecha y hora fue fijada diligencia dentro de un proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria en el cual obra como representante judicial de una de las partes.

Sobre el particular, el Despacho advierte que resulta improcedente acceder a la solicitud bajo análisis toda vez que la realización de una audiencia judicial no constituye un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que tenga el mérito suficiente para fundamentar la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada en el presente proceso.

La anterior circunstancia se maximiza si se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte accionante cuenta con facultad de sustituir poder para actuar en la respectiva diligencia y que al momento de fijarse fecha para la práctica pruebas en la audiencia inicial celebrada el pasado 23 de mayo de 2009 no se formuló recurso alguno frente al particular.

De conformidad con lo anterior se,

DISPONE

NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, por las razones expuestas anteriormente.

CONTINUAR con la programación de la audiencia de pruebas para el 17 de julio del año 2019 a partir de las dos de la tarde 2.00 P.M.

NOTIFÍQUESE

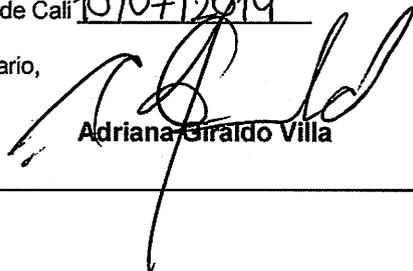
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

El Secretario,



Adriana Giraldo Villa

MAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LELIA LIBETH ORTÍZ DE ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 107, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo en auto interlocutorio No. 547 de fecha 28 de mayo de 2019, se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se corrió traslado de las excepciones (constancia visible a folio 113).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

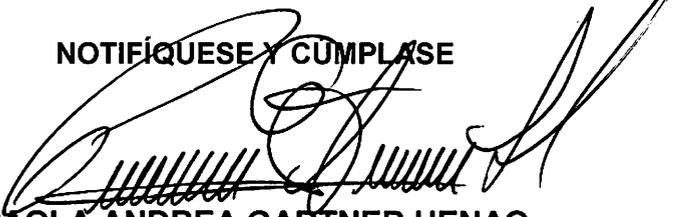
TERCERO: Se reconoce personería a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183

y portadora de la tarjeta profesional No. 214.536 expedida por el C. S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 56.

Igualmente se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.155 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.726 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder obrante a folio 92.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ALBA CORREA ARBVOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 113, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

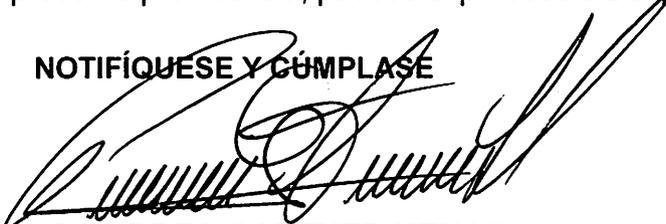
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.094 y portadora de la tarjeta profesional número 134.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder obrante a folio 103.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO LEMOS ALZATE
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 128, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones y el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Con relación a la renuncia que del poder hace la abogada ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS visible a folio 120 y 121 del expediente, quien representa los intereses de la entidad demandada, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

"Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por la Dra. ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

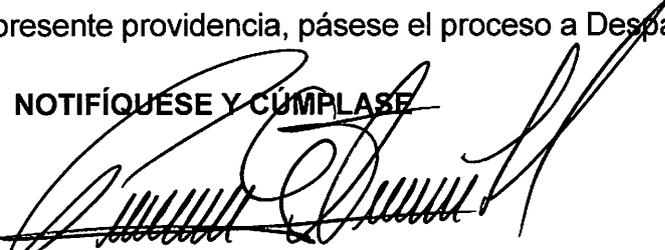
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día viernes, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Dra. ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca-.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

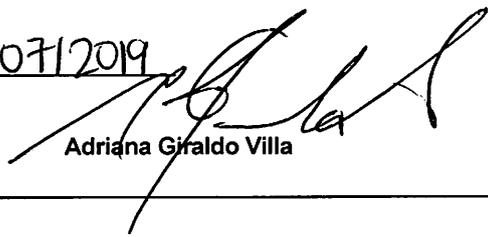

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO FREIRE ARCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 139, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

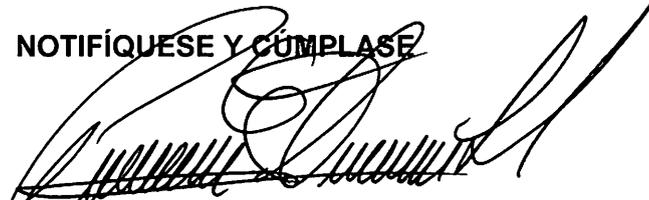
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIETA BARRIOS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.364 y portadora de la tarjeta profesional No. 229.072 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 110.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.295 expedida por el C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 127.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUEVARA ESPARAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 68, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

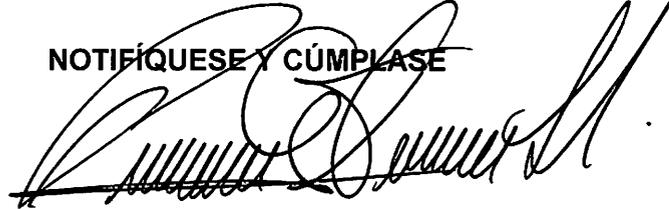
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 59.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

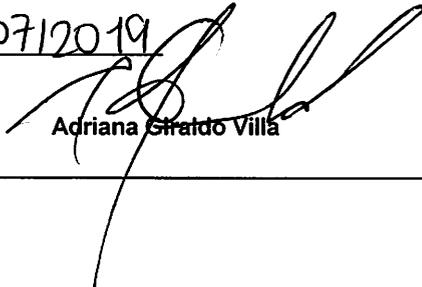
L#5

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,



Adriana Sifredo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 691.

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00250-00
DEMANDANTE:	JAVIER BENAVIDEZ CERON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad accionada, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., formula llamamiento en garantía contra la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Para fundamentar la solicitud afirma que en su contra se adelanta el presente medio de control de Reparación Directa, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de las personas que integran el extremo activo del litigio, por la muerte de la joven Natalia Benavidez Benítez, ocurrida el día 05 de noviembre de 2017, por la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado, riesgo que aduce estar amparado por la aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros, mediante la Póliza No. 1011705 con cobertura del 01/02/2017 hasta 01/02/2018.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil suscrito entre estos, que obra a folios 22 del cuaderno No. 2, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**05 de noviembre de 2017**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO:: El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO: SE RECONOCE personería a la doctora **LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.002 de Yumbo y Tarjeta Profesional No. 296.224 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, en los términos del memorial poder visible a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



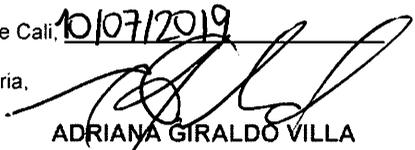
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10/07/2019

La Secretaria, 
ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 692.

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00250-00
DEMANDANTE:	JAVIER BENAVIDEZ CERON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ES.E., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 3 del cuaderno No. 3, la apoderada judicial de la entidad accionada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ES.E., formula llamamiento en garantía contra la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Para fundamentar la solicitud afirma que en su contra se adelanta el presente medio de control de Reparación Directa, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de las personas que integran el extremo activo del litigio, por la muerte de la joven Natalia Benavidez Benítez, ocurrida el día 05 de noviembre de 2017, por la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado, riesgo que aduce estar amparado por la aseguradora Allianz Seguros S.A., mediante la Póliza No. 22087367 con cobertura del 01/11/2017 AL 31/12/2017.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ES.E., al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón a la póliza de Responsabilidad Civil profesional suscrita entre estos, que obra a folios 4 del cuaderno No. 3, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**05 de noviembre de 2017**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ES.E.**, contra la entidad aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

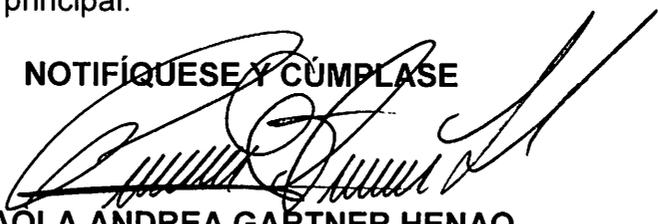
efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ES.E.**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO:: El llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

QUINTO: SE RECONOCE personería a la doctora **MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.574 de Cali y Tarjeta Profesional No. 87.034 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, en los términos del memorial poder visible a folio 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

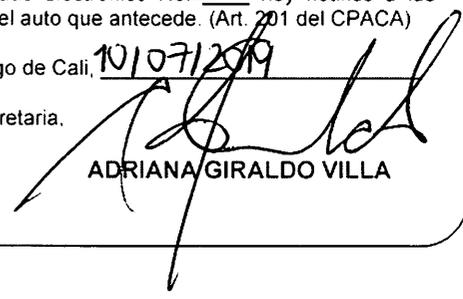
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10/07/2019

La Secretaria.


ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORRES SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 101, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas allegaron escrito de contestación de manera extemporánea.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

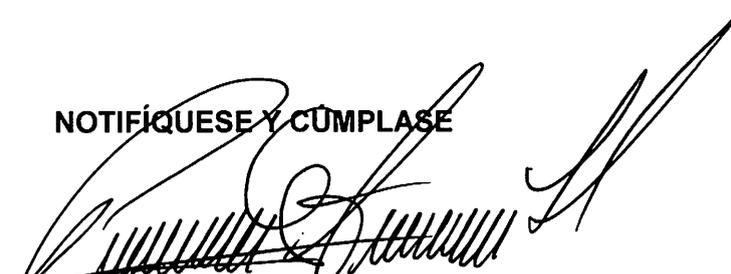
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADRAN VILLAFañE BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 97, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

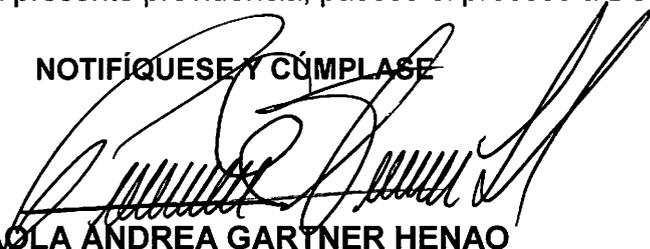
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.155 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.726 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 80.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 94, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones y la apoderada judicial de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y portador de la tarjeta profesional No. 108.698 expedida por el C.S. de la

Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 81.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

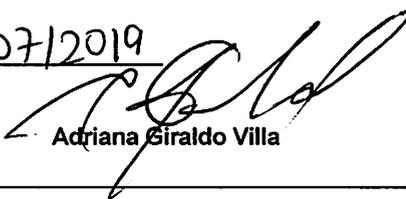
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE OSWALDO ZAMBRANO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 95, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

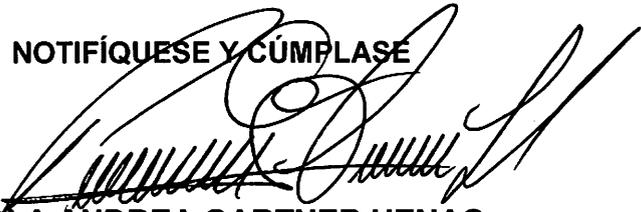
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la tarjeta profesional No. 137.741 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 59.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la tarjeta profesional No. 71.866 expedida por el C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 81.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ÁNDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA VILLAS SAS
DEMANDADO: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Y NOTARIO VEINTITRÉS (23) DEL CÍRCULO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 168, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones y la apoderada judicial de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

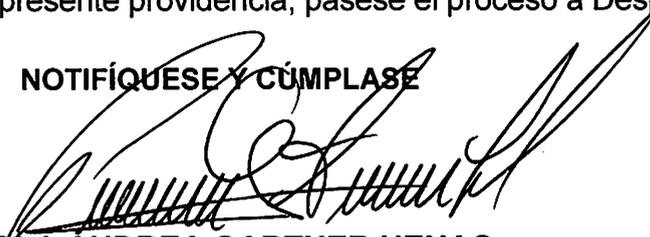
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 y portador de la tarjeta profesional No. 227.574 expedida por el C.S. de la

Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 137.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

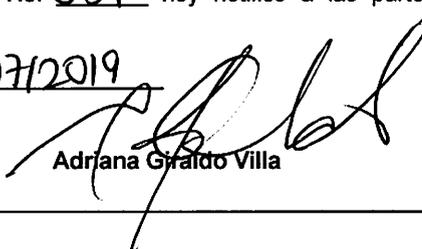
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00298-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO ZONA NORTE 51-16
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 158, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones y la apoderada de la parte demandante describió traslado de las excepciones visible a folio 154.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

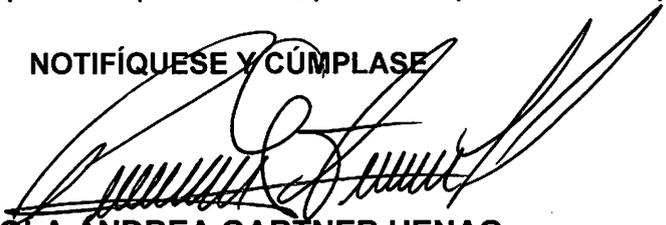
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada BETSABE VELASCO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.733.770 y portadora de la tarjeta profesional No. 91.267 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 146.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ÁNDREA GARTNER HENAO
JUEZ

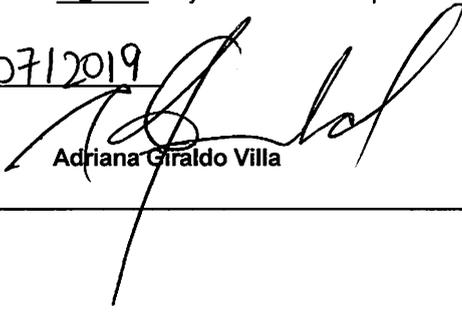
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEN JACKELINE BENITEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 88, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado DARÍO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y portador de la tarjeta profesional No. 82.194 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 69.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LWS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33-001-2019-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON RIVERA JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 99, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

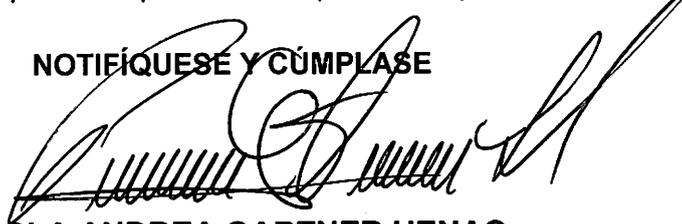
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 expedida por el C. S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 84.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

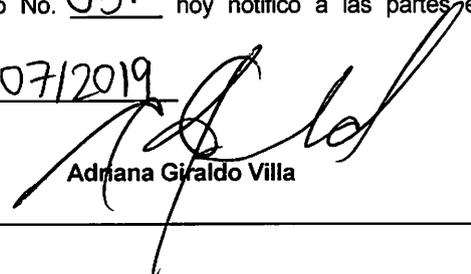

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 673

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00119-00
DEMANDANTE: TITO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Debe ser aportado el registro civil de nacimiento del señor Tito Gómez Velásquez, con el fin de establecer si efectivamente la señora María Elena Velásquez es su madre y tiene interés directo en las resultas del proceso, pues en el escrito demandatorio actúa como demandante la señora María Elena Velásquez, pero no se avizora en el expediente de que sea la madre de la víctima principal – señor Tito Gómez Velásquez-.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/07/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa